



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001405300320220031500

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ATAULFO CRUZ ORTIZ, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ATAULFO CRUZ ORTIZ, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA En la cual no se recibió subsanación de las deficiencias anotadas en la decisión del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001405300320220031500

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ATAULFO CRUZ ORTIZ, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado al anterior informe secretarial, procede el Despacho a decidir acerca del memorial aportado por la parte demandante en el cual manifiesta subsanar la demanda, según lo ordenado en providencia de 10 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, notificado por estado el día 13 de junio de 2022, señaló que *“No se dio cabal aplicación al numeral 74 del C.G.P, al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que no se aportó poder otorgado por documento privado o escritura pública, así como tampoco se aportó constancia de poder conferido a través de mensajes de datos. En suma, se advierte qué, facultan a la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, no siendo este parte dentro del referido proceso” (...).*

En el escrito que aquí se resuelve, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta subsanar los yerros señalados en la providencia del 10 de junio de 2022, anexando nuevamente documentos y aclarando hechos y pretensiones.

Ahora bien, valorada la documentación que adjunta con su escrito de subsanación, advierte el Despacho que, el poder facultativo fue conferido al profesional del derecho CARLOS ANTONIO TATIS OROZCO, empero, indicó en el mismo documento otorgar facultades a la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, sin anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad designada como apoderada, a fin de constatar el cumplimiento del requisito de constitución como prestador de servicios jurídicos como objeto social principal, dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P.

Al respecto, el Código General del Proceso señala:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.



De otro lado, se logra evidenciar que, no se dio cabal aplicación al artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte demandante no aclaró las pretensiones, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento por valor de \$96.982.000, correspondiente a cánones de arrendamiento causados desde diciembre de 2018 hasta Julio de 2021. No obstante y pese a la aclaración que la parte actora ahora manifiesta, en el sentido que el demandado realizó una serie de abonos a la obligación que fueron tenidos en cuenta al momento de la redacción de la demanda, realizada la operación aritmética correspondiente con el fin de verificar el valor final por el cual se librará el mandamiento, se encuentra el despacho que, el resultado de la operación arroja un valor diferente al enunciado por la parte actora, en otras palabras, el demandante manifiesta que el valor total de la obligación demandada es la suma de \$96.982.000 no obstante el resultado de la operación es la cantidad de \$100.150.300.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma.

“En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en contra de LEDIS ESTHER MENDOZA MONTES, ATAULFO CRUZ ORTIZ, ORLANDO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ y RUBY MARGARITA MOLINARES SILVERA, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c4f61f746c3e10871d4581ecc9bf87d25ee2b24e4d7c653093b85fab70e5b81

Documento generado en 28/06/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>